

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

689-D-17

OD 1317

Buenos Aires,

22 NOV 2017

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

## TÍTULO I

### Creación del registro

Artículo 1º – *Objeto*. Créase el Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 2º – *Finalidad*. El registro tendrá por fin brindar a los habitantes, acceso a la información sobre personas que hayan sido condenadas por delitos contra la integridad sexual previstos en el libro segundo, título III, capítulo II del Código Penal, a los efectos de crear un sistema de alerta a la sociedad que permita prevenir la perpetración de similares ilícitos.



Handwritten signature and initials.

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

689-D-17  
OD 1317  
2/.

Art. 3° – *Sujetos. Plazo de vigencia.* El registro contendrá la información de todas las personas que hayan sido condenadas por delitos contra la integridad sexual que hayan obtenido la libertad, hasta veinte (20) años después de su liberación definitiva.

Art. 4° – El registro almacenará y sistematizará la siguiente información sobre la persona condenada:

- a) Nombres y apellidos;
- b) Apodos y/o seudónimos y/o sobrenombres;
- c) Fotografía actualizada cada tres (3) años;
- d) Número de documento de identidad;
- e) Nacionalidad;
- f) Domicilio real;
- g) Lugar de residencia, en caso de diferir con el domicilio real;
- h) Domicilio laboral;
- i) Calificación legal del delito por el que fuere condenado; el tipo y monto de pena impuesta;
- j) Fechas de detención y de libertad.

A los fines previstos en los incisos *f)*, *g)* y *h)* el condenado, una vez en libertad, deberá informar a la autoridad, dentro de los diez (10) días hábiles, los cambios de domicilio y/o lugar de residencia que efectue.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley, la autoridad de aplicación velará por la actualización de los datos contenidos en el registro de mención, particularmente en relación a los prescriptos en los incisos *f)*, *g)* y *h)*, debiendo instrumentar mecanismos idóneos que permitan dar cabal cumplimiento a la finalidad plasmada en el artículo 2° de la norma de referencia.



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

689-D-17  
OD 1317  
3/.

## TÍTULO II

### **Órgano judicial competente. Procedimiento.**

### **Actualización de información. Pena accesoria**

Art. 5° – El juez de ejecución o juez competente, dentro de los treinta (30) días de recuperada la libertad de quien haya sido condenado por delitos previstos en el artículo 2° de la presente ley, deberá comunicar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación los datos del mismo según artículo 4° de la norma de referencia. Asimismo tendrá la obligación de informar cualquier modificación en los datos citados, velando por la actualización permanente de aquéllos.

A las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual previstos en el libro II, título III del Código Penal de la Nación, les corresponde como pena accesoria la siguiente: La obligatoriedad de presentarse ante el tribunal que dictó la sentencia condenatoria o en su caso al juzgado de ejecución penal respectivo o ante el juzgado de la jurisdicción del domicilio que hubiere fijado como residencia habitual cada treinta (30) días aniversario en razón del alto grado de reincidencia, a los efectos de informar sobre las actividades laborales y sociales que realiza y si se encuentra bajo tratamiento psicológico.

La obligación deberá cumplirse durante el lapso de seis (6) años calendario a computarse desde la fecha de la obtención efectiva de la libertad. En caso de reincidencia, dicho plazo se extenderá a doce (12) años; y de existir reincidencias sucesivas, seis (6) años más por cada nueva condena.

Art. 6° – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación completará el registro instaurado en el plazo de treinta (30) días de recibida la información y lo pondrá a disposición de todos los ministerios con



A large, stylized handwritten signature or scribble in black ink, located below the text of Article 6°.

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

689-D-17  
OD 1317  
4/.

competencia en justicia y seguridad de las provincias, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 7° – Los ministerios de justicia y seguridad de las provincias que integran el territorio nacional, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante las seccionales o destacamentos policiales, pondrán el registro a disposición de cualquier persona mayor de edad que así lo solicite, debiendo informar al peticionante, si en esa seccional o jurisdicción domiciliaria tienen residencia condenados descriptos en la presente norma.

Art. 8° – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dispondrá de un plazo de sesenta (60) días, a partir de la promulgación de la presente ley, para realizar todas las adecuaciones técnicas, materiales, presupuestarias y de recursos humanos correspondientes a los fines de asegurar la operatividad de la presente ley.

Art. 9° – Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años el que estando obligado, incumpliere sus obligaciones previstas en el artículo 5° de la presente ley, ya sea por omisión de presentarse o entregando datos erróneos.

Art. 10 – La autoridad judicial encargada de controlar la ejecución de la pena accesoria, podrá ordenar medidas de seguridad a los fines de asegurar su cumplimiento, consistente en la prohibición para el condenado de concurrir a lugares determinados, o la realización de tratamientos terapéuticos específicos.



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

689-D-17  
OD 1317  
5/.

Art. 11 – Esta ley es complementaria al Código Penal.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.



A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.